

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Marzo 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL del día de ayer, núm. 59, se halla inserta la Real orden circular procedente del Ministerio de la Gobernación, que encarece la rigurosa observancia de la ley de Caza y demás disposiciones para el uso de armas; y sin embargo que este Gobierno, por diferentes órdenes circulares, tiene recordado tan importante servicio á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, llegada que ha sido la época de veda y en cumplimiento de lo preceptuado en la citada Real disposición, he creído conveniente dictar las precauciones siguientes:

1.ª Hasta el 15 de Agosto próximo queda terminantemente prohibida toda clase de caza, excepto la de palomas, tórtolas y codornices, que podrá verificarse desde 1.º de dicho mes en aquellos predios

en que se encuentren levantadas las cosechas. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

2.ª La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el último párrafo anterior, y desde luego terminantemente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

3.ª No podrá cazarse en los días de nieve ó los llamados de fortuna, ni de noche con luz artificial, ni con hurón, lazos, perchas, redes, liga ó cualquiera otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el indicado último párrafo de la primera prevención, según el art. 18 de la ley.

4.ª No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población, y únicamente podrá cazar el que haya obtenido de este Gobierno civil licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán previa instancia y los informes prevenidos, extendida en el papel sellado correspondiente, debiendo acompañar la cédula de vecindad del interesado, de no hacer mención de la misma en el escrito.

La Guardia civil, Delegados y demás dependientes de mi Autoridad, tendrán presente que no exis-

tiendo ya según el art. 71 de la ley sobre la renta del timbre más que una clase de licencias de caza y de uso de armas, no consideren ni respeten otro documento de esta clase que les pudiera ser exhibido sino el dispuesto por dicha ley, que reformó lo prevenido anteriormente por el 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

5.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño. Los dueños de palomares tendrán la obligación de cerrarlos durante los meses de Octubre y Noviembre, y desde el 15 de Junio á igual día del mes de Agosto.

6.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe asimismo la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra á la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia. Los que quieran cazar con galgo necesitan licencia de este Gobierno, previo el pago de 25 pesetas, según el art. 35 de la ley.

7.ª Los arrendatarios de los montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podran tener hurones, previo el permiso de este Gobierno, que será registrado en el libro correspondiente.

8.ª Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero de ninguna manera en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

9.ª Queda terminantemente prohibida la *circulación y venta de la caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda.*

10. El dueño de monte, dehesa ó soto que durante el tiempo de la veda quiera aprovechar los conejos de su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Hechas las anteriores prevenciones con sujeción estricta á lo que la ley de 10 de Enero de 1879 prescribe, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, empleen todos los medios puestos á su alcance, para que reprimiendo y entregando á los Tribunales á cuantas personas infrinjan dichas disposiciones, quede garantido el derecho de propiedad, contribuyendo por otra parte á propagar el respeto que debe tributársele. Además la inobservancia de la ley perjudica considerablemente los intereses públicos y privados, y se hace preciso poner término de una vez á los abusos nacidos de una tolerancia mal entendida; así que respecto á *la circulación y venta de la caza* deberá desplegarse la mayor energía y una vigilancia exquisita, recomendándolo así los Sres. Alcaldes á los empleados de policía urbana y del resguardo de puestos.

La caza de perdiz con reclamo macho, es en la época presente de las más devastadoras y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. La

Guardia civil, que por su estabilidad en las poblaciones tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su respectiva comarca, debe saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso. La destrucción de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51 de la ley, es otra de las faltas que se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados, y la Guardia civil debe hacer responsables á los individuos que cometan dichos abusos, sometiéndolos á los Juzgados municipales y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan para ponerlas en conocimiento de este Gobierno.

También deben los Sres. Alcaldes y Guardia civil cuidar de la más estricta observancia del art. 26 de la ley en punto á la persecución de hurones, teniendo enterdido que solo es lícito criarlos y poseerlos á los arrendatarios de los montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, previo permiso de este Gobierno, que deberá registrarse en la Secretaría del Ayuntamiento á que corresponde la vecindad del dueño, debiendo perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él, cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Tampoco debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos, sino atados ó acollarados, en la época ya citada, y por los meses restantes con la licencia de que trato en mi prevención 6.ª, pudiendo la Guardia civil y todos los Agentes de mi Autoridad entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin dicho requisito.

Las Empresas de ferrocarriles y de trasportes deben tener también entendido que la circulación y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de veda, y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio á 15 de Agosto, previa licencia del Alcalde del término municipal para la conducción por la vía pública, y en esta inteligencia no deben admitirse para su factura ni transporte ni entrega piezas de caza.

Dada la importancia de este especial asunto de veda de caza y de licencias para su ejercicio y del uso de armas, me prometo del celo de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la más estricta observancia de cuantas prevenciones quedan consignadas, y que exigirán el cumplimiento de la ley á toda persona, sea la que quiera su clase y condición, como confío en que las Empresas de ferrocarriles coadyuvarán por los medios indicados al respeto de aquélla en sus terminantes preceptos sobre circulación de la caza.

Zaragoza 10 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTINGENTE PROVINCIAL.—Circular.

Los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de los trimestres segundo y tercero de las cuotas que se les señalaron en el repartimiento provincial del corriente año económico y de la parte de atrasos de años anteriores, correspondientes á los plazos vencidos al mismo tiempo que dichos trimestres, deberán satisfacer esas deudas en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL; pues de no efectuarlo se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial, en sesión del 13 del actual, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes se dirige.

Zaragoza 16 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Tomás Aguirre.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 1855, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de Clases pasivas de 25 de Febrero de 1885, los individuos de dichas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería y que residen actualmente en esta capital, se servirán presentarse en la Intervención de mi cargo desde el 1.º al 30 de Abril próximo y hora de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

DÍAS.	CLASES.
2 y 3.	Pensiones remuneratorias.
4 y 5.	Regulares exclaustros.
6, 7, 9, 10 y 11.	Monte pío militar.
12, 13, 14 y 16.	Monte pío civil.
17, 18, 19, 20 y 21.	Retirados de Guerra y Marina.
23.	Jubilados y cesantes.
24, 25, 26, 27, 28 y 30.	Pensionados por cruces.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, con el sello móvil correspondiente, que justifique hallarse

empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar fechada en Abril la fé de estado, con el sello móvil correspondiente y la certificación de residencia estampadas precisamente á continuación de aquéllas. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa ni Patrimonio que la que se le acredita en la nómina cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán también, con el visto bueno del Sr. Administrador Diocesano, certificación que expedirán los párrocos, para acreditar la residencia y adherición del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaban rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas.

En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los 10 primeros días de Mayo próximo venidero, formar y remitir á la oficina de mi cargo, bajo su más estrecha responsabilidad, relaciones individuales en que se hagan constar haber presentado para este acto todos los documentos necesarios á estas revistas, haciendo constar en aquéllas el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesión, punto de la expedición de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de Clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administraciones y Coronales, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño, y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervención, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dió derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como también la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Di-

rección general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que resida en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervención por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarlo en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentación citada en las reglas anteriores, justificando la mencionada imposibilidad con certificación facultativa.

Zaragoza 14 de Marzo de 1888.—El Interventor de Hacienda, Ricardo Heredia. (6)

SECCION SEXTA.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y horas de nueve á doce de su mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que tanto los vecinos como los terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial.

Grisel 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Romualdo Ortín.—D. A. D. L. J. P., Bernabé Francos, Secretario.

El repartimiento de consumos, correspondiente á este pueblo y al finado ejercicio económico de 1886 á 87, se hallará expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él como prendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios que se crean perjudicados, según dispone el artículo 260 del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto.

Bardallur 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

El presupuesto municipal adicional de esta villa al ordinario de 1887-88 y el de 1888-89, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Moneva desde el día 19 del actual hasta el día 3 de Abril inclusive, y horas de las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, para que puedan ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones que crean pertinentes las personas que lo deseen.

Moneva 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Julve.

La plaza de Alguacil y voz pública de este Ayuntamiento se halla vacante; su dotación consiste en 135 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 31 del corriente mes de Marzo, pasado dicho día se proveerá.

La plaza de Guarda municipal del término jurisdiccional de esta villa de Moneva se halla vacante: su dotación consiste en 365 pesetas desde 1.º del actual hasta 30 de Junio del año próximo venidero 1889, y después á razon de 75 céntimos de peseta diarios, pagado todo del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 31 del corriente mes de Marzo, pasado el cual se proveerá.

Moneva 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Julve.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 3.000 pesetas por cada año económico, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, descontando de ellas el 10 por 100. Tiene además 100 pesetas de gratificación por la asistencia de los presos pobres existentes en las cárceles de esta cabeza de partido, satisfechas en igual forma del presupuesto carcelario.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, acompañando á las mismas los documentos necesarios para acreditar que son Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que llevan por lo menos seis años de ejercicio en ambas profesiones y que adquirieron sus estudios año por año en los establecimientos oficiales, puesto que los que carezcan de dichos requisitos se darán por no presentados.

El agraciado tendrá obligación de visitar los vecinos de esta villa, los del barrio de Rivas, distante unos cuatro kilómetros, y los de los caseríos que se hallan diseminados en este término municipal.

La plaza ha de proveerse el día 1.º de Abril próximo, terminando el contrato en 30 de Junio de 1889, teniendo á la vista para la provisión los expedientes presentados por los solicitantes.

Dista esta villa treinta y dos kilómetros de buena carretera y coche diario de la estación de Gallur, en la vía férrea de Navarra, y se compone de 4.100 almas próximamente.

Ejea de los Caballeros 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde, F. Coscolluela.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina.

D. Policarpo Trilla, Juez de instrucción del partido de Pina:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ramiro Saenz de Cenzano, vecino y Alcalde que fué de Quinto, que se presume se halla en Zaragoza, puesto que no ha sido habido en su domicilio ni en el punto designado por su esposa, y cuyas señas personales no constan, para que en el término de 20 días se presente en las cárceles de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye en este Juzgado sobre ocultación de un expediente administrativo y malversación de caudales; pues de no hacerlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Pina á 9 de Marzo de 1888.—Policarpo Trilla.—Por su mandado., Vicente Isac.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.